

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Juan C. Montes Ortiz

Apelante

KLAN201701157

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Sobre: Art. 189 C.P.

Crim. Núm.:
D BD2017G0021
(605)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2019.

Mediante un recurso de apelación, comparece el señor Juan Carlos Montes Ortiz (Sr. Montes Ortiz) representado por la Sociedad para la Asistencia Legal. Solicita que revisemos la Sentencia pronunciada el 31 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI condenó al apelante a cumplir en prisión 15 años por el delito de Robo, tipificado en el Art. 189 del Código Penal de 2012, *infra*.

I.

Por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2016 alrededor de las 9:30 p.m., el 30 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó una acusación contra el Sr. Montes Ortiz, a quien le imputó la violación al Art. 189 del Código Penal de 2012, *infra*, que tífica el delito grave de Robo:

El referido imputado JUAN C. MONTES ORTIZ, allí y entonces en fecha y hora arriba indicado y en la

Farmacia Walgreen[s] Los Millones carretera 861 en Bayamón, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, a propósito, con conocimiento y con la intención criminal, se apropió de CUATRO ESTUCHES DE PERFUMES VALORADO[S] EN \$80.00 DÓLARES, bienes inmuebles (sic) pertenecientes a la Farmacia Walgreens ubicada en Los Millones en Bayamón, representado por Yadira Bernabé Trinidad, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia y/o intimidación, para retener la cosa apropiada.

El 3 de febrero de 2017 se celebró el acto de lectura de la acusación, al cual el Sr. Montes Ortiz, quien estaba sumariado,¹ compareció con representación legal.² El abogado dio por leído el pliego acusatorio y solicitó los términos que provee el ordenamiento para presentar unas mociones. El TPI accedió a lo intimado y señaló el juicio para el 27 de febrero de 2017. Sin embargo, el proceso no se llevó a cabo en dicha fecha, debido a la presentación de una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, que finalmente no prosperó.³

Posteriormente, el 31 de mayo de 2017, el Sr. Montes Ortiz hizo alegación de No Culpable y suscribió la renuncia a su derecho a juicio por jurado.⁴ El TPI examinó que la misma fuera válida,

¹ El Sr. Montes Ortiz ingresó en prisión el 29 de diciembre de 2016, al no poder prestar una fianza de \$15,000.00.

² Inicialmente, la lectura de la acusación se pautó para el 31 de enero de 2017. Sin embargo, el licenciado José Díaz Soultaire, representación legal del Sr. Montes Ortiz, indicó que estaba evaluando la posibilidad de solicitar reconsideración a la determinación de causa probable en la vista preliminar y el proceso se señaló para el 3 de febrero. En dicha fecha, el Lcdo. Díaz Soultaire no se presentó y solicitó por teléfono un nuevo señalamiento. No obstante, a petición del TPI, el licenciado Héctor Quiñones Vargas, también de la Sociedad para la Asistencia Legal, asistió al apelante únicamente en dicho acto.

³ La vista para atender la moción de desestimación de la acusación, instada conforme la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, se celebró el 9 de marzo de 2017. De los Autos Originales surge que el 9 de marzo de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud. Sin embargo, no fue hasta el 15 de mayo que la Resolución se redujo a escrito; y el día 17 siguiente, se notificó.

⁴ Desde el 4 de abril de 2017, el Sr. Montes Ortiz, a través de su representación legal, había anunciado que el juicio sería por tribunal de derecho.

libre, voluntaria y con conocimiento de las implicaciones. Asimismo, tomó juramento a los testigos.⁵

Los días 14 y 20 de junio de 2017 desfiló la prueba de cargo, que consistió en las declaraciones de Luis José Rivera Santiago;⁶ Yadira Bernabé Trinidad;⁷ Agente Melvin E. Carrero Méndez;⁸ y el Agente Ernesto L. Arana Pérez.⁹ Como evidencia documental y demostrativa, se admitieron las siguientes piezas:

Exhibit 1 – disco compacto de vídeos de diez cámaras de seguridad del día y lugar de los hechos

Exhibit 2 – fotografía y acta de rueda de detenidos efectuada el 27 de diciembre de 2016 a las 12:15 p.m.

Exhibit 3 – fotografía de una imagen captada en vídeo (Cámara “Entrance Profile”) el 13 de diciembre de 2016 a las 21:36:40

Exhibit 4 – fotografía de una imagen captada en vídeo (Cámara “Entrance Profile”) el 13 de diciembre de 2016 a las 21:37:01

La prueba testifical del Ministerio Público puede resumirse a las siguientes declaraciones en juicio de los testigos de cargo.

El Sr. Rivera Santiago, quien para la fecha de los hechos fungía como Gerente de Walgreens Los Millones en Bayamón, indicó que alrededor de las 9:49 y 9:50 de la noche una de sus empleadas, Jessica, lo llamó para comunicarle que “había pasado un incidente en la tienda”.¹⁰ El turno de trabajo del testigo había terminado mucho antes, a las 5:00 p.m.¹¹ El Sr. Rivera Santiago declaró que, a petición del Agente Arana Pérez, grabó el vídeo de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, del 13 de diciembre de 2016, de 9:00 p.m. a 10:00 p.m.; y lo autenticó.¹² Indicó que el pasillo número uno de cosméticos, donde presuntamente se dirigió el apelante, cuenta con una de las

⁵ El juramento del señor Luis José Rivera Santiago fue tomado el 14 de junio de 2017.

⁶ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 14 de junio de 2017, págs. 4-19.

⁷ TPO 14 de junio de 2017, págs. 21-73.

⁸ TPO 20 de junio de 2017, págs. 75-84.

⁹ TPO 20 de junio de 2017, págs. 84-107.

¹⁰ TPO 14 de junio de 2017, pág. 5 líneas 27-28.

¹¹ TPO 14 de junio de 2017, pág. 5 línea 18.

¹² El vídeo cuenta con las imágenes de diez (10) cámaras. TPO 14 de junio de 2017, págs. 6 líneas 17-19; 7 líneas 25-30. Autenticación, TPO 14 de junio de 2017, págs. 8 líneas 25-31; 9 líneas 1-21; 10 líneas 18-31; 11 líneas 1-6.

cámaras.¹³ Explicó que el sistema consiste de 16 cámaras de vigilancia, distribuidas en el interior y exterior del establecimiento comercial.¹⁴ A preguntas del Ministerio Público y observando el vídeo, el testigo indicó que a las 9 horas, 36 minutos y 40 segundos de la noche (21:36:40) el Sr. Montes Ortiz entró a la tienda y salió a las 9 horas, 37 minutos y 5 segundos de la noche (21:37:05), seguido de las empleadas que identificó como Yadira, Jessica y Dayana.¹⁵ Añadió que Yadira le contó su versión de los hechos.¹⁶

En el turno de contrainterrogatorio, en alusión al vídeo, el testigo afirmó que, a la salida de la tienda, el Sr. Montes Ortiz tenía la mercancía. No obstante, no pudo identificar qué tipos de estuches eran ni su cantidad o dimensiones.¹⁷

Por otro lado, la testigo de cargo, Sra. Bernabe Trinidad, testificó que trabajaba en Walgreens desde hacía seis años: tres como cajera y tres en seguridad.¹⁸ Para el 13 de diciembre de 2016 estuvo asignada como cajera en la caja principal del Walgreens Los Millones, en el turno de 9:00 p.m. a 1:00 a.m.¹⁹ Atestiguó que a eso de las 9:00 p.m. observó, desde el área del pasillo tres donde se encontraba, a una persona trigueña, bajita y delgada, quien vestía un mahón y “jacket” color crema, entrar hacia el pasillo de cosméticos.²⁰ Dijo que se percató que el individuo estaba en unas mesas “cogiendo unos estuches de perfume”, de tamaño similar al papel de carta (8.5” x 11”).²¹ Narró que, cuando esa persona se acercó a la mesa, en donde estaban los

¹³ TPO 14 de junio de 2017, pág. 8 líneas 8-20.

¹⁴ TPO 14 de junio de 2017, pág. 7 líneas 1-11.

¹⁵ TPO 14 de junio de 2017, pág. 12 líneas 12-27.

¹⁶ TPO 14 de junio de 2017, pág. 13 líneas 3-7.

¹⁷ TPO 14 de junio de 2017, pág. 16 líneas 1-8.

¹⁸ TPO 14 de junio de 2017, págs. 21 líneas 27-31; 22 líneas 1-8.

¹⁹ TPO 14 de junio de 2017, págs. 22 líneas 9-24; 23 líneas 20-21. Usualmente, Walgreens cerraba a las 10:00 p.m., pero ese día el horario se extendió a las 12:00 de medianoche por la época navideña. TPO 14 de junio de 2017, pág. 23 líneas 23-29.

²⁰ TPO 14 de junio de 2017, págs. 19 líneas 4-8, 16, 21, 29; 20 líneas 1-2.

²¹ TPO 14 de junio de 2017, págs. 25 líneas 5-6; 26 líneas 1-16.

estuches de perfume, se bajó y empezó a acomodar cajas dentro de una bolsa de papel “brown”.²² Aclaró que divisó estas acciones desde el pasillo dos hacia donde se movió.

SRA. BERNABE: **Pues veo al muchacho este, en ñangotado este cogiendo estuches de perfumes.**

FISCAL DARINA: Okey. ¿Y dónde estaba metiendo los estuches?

SRA. BERNABE: En la bolsa...

FISCAL DARINA: En la bolsa.

SRA. BERNABE: ...de papel.

FISCAL DARINA: ¿Y qué usted hizo cuando observó esto?

SRA. BERNABE: **Pues yo le grito desde el pasillo, le grito que suelte lo que tiene.**

FISCAL DARINA: Uju.

SRA. BERNABE: Y que se retire. Pero pues no, él siguió, él siguió continuando echando los, los estuches.

FISCAL DARINA: ¿Por qué usted le pidió que soltara lo que tenía?

SRA. BERNABE: Bueno porque ya anteriormente, pues, ya había ido a la tienda.

FISCAL DARINA: ¿Quién había ido a la tienda?

SRA. BERNABE: El muchacho.

FISCAL DARINA: El muchacho.

SRA. BERNABE: Sí.

FISCAL DARINA: ¿Había ido a la tienda por qué razón si usted sabe? ¿O qué usted haya experimentado?

SRA. BERNABE: Bueno en las, en las tres ocasiones pues, una la vi, cuando había entrado hace tiempito eh para el pasillo de donde están los, en el pasillo dos de la parte de atrás donde están los champús. Por eso fue que lo pude reconocer.²³

FISCAL DARINA: Okey. ¿Y entonces qué pasó cuando usted le dijo que soltara, que, que dejara de hace[r] eso y que, qué paso luego?

SRA. BERNABE: **Le dije que soltara la mercancía y que se fuera. Pero no, no me hizo caso.**

²² TPO 14 de junio de 2017, pág. 27 líneas 1-3, 5, 7. A instancia del Ministerio Público, la testigo dibujó en una libreta el área de los pasillos. TPO 14 de junio de 2017, págs. 27-29.

²³ En el conainterrogatorio, no obstante, afirmó que su turno de trabajo había culminado; y fueron unos compañeros quienes presuntamente vieron al apelante irse con la mercancía. TPO 14 de junio de 2017, págs. 45 líneas 21-31; 46 líneas 1-28.

FISCAL DARINA: Okey. No le hizo caso. ¿y qué pasó posteriormente?

SRA. BERNABE: Pues yo seguí acercándomele.

FISCAL DARINA: ¿Y qué pasó luego?

SRA. BERNABE: Cuando el terminó de echar el último estuche, eh.

[...]

FISCAL DARINA: Y usted se fue acercando y qué pasó.

SRA. BERNABE: **Pues le dije que, que soltara que se fuera. Se lo dije como en dos ocasiones. Eh, nada, no, lo que hizo fue que se, se levantó para irse.**

FISCAL DARINA: Y usted que hizo.

SRA. BERNABE: **Pues me par[é] le, le sigue (sic) parada de frente a él, so le voy a hacer el para coger el, el bolso,**

FISCAL DARINA: Aja.

SRA. BERNABE: **y no, hay (sic) fue como que el forcejeo.**

FISCAL DARINA: Okey. No. Necesito que me explique en detalle no me diga como el que, porque ni el Juez ni yo estábamos, ni el compañero tampoco.

SRA. BERNABE: Uju.

FISCAL DARINA: Explique en detalle qué fue lo que pasó cuando usted se acercó a co, para quitarle la mercancía.

SRA. BERNABE: **Como me le acerco, (sic) que le voy a quitar la mercancía, pues este, en ese momento pues comienza este un forcejeo, no quería que yo le quitara las cosas y yo como que tratando de empujarlo para que me diera el, la mercancía.**

FISCAL DARINA: ¿Y qué él hacía?

SRA. BERNABE: Nada. Es que estamos en ese, en el forcejeo.

FISCAL DARINA: Aja.

SRA. BERNABE: No.

FISCAL DARINA: ¿Pero ¿cómo era? Suave, duro, eh ¿cómo era, era?

SRA. BERNABE: No, no era algo de que, tengo en el, **en el mismo jamaqueo este para quitarle las cosas y pues, [é]l empujándome y yo tratando de, de quitarle el, las cosas.**

FISCAL DARINA: ¿Y qué pasó?

SRA. BERNABE: Pues ahí este, eh, cuando el, como es, él sigue este eh tratando de, de que yo no le quitara eso, pues, ahí pues se suscita el que pues me

FISCAL DARINA: ¿Qué le hizo? Explíqueme al Juez.

- SRA. BERNABE: **Me da un puño en el pecho.**
- FISCAL DARINA: ¿Le dio qué?
- SRA. BERNABE: Me dio un puño en el pecho.
- FISCAL DARINA: En el pecho. diera el ¿Y qué usted hizo cuándo? ¿Qué pasó luego de que él le puño en el pecho?
- SRA. BERNABE: Na este pues **lo solt[é], porque me dolió un poquito.**
- FISCAL DARINA: ¿Y qué hizo el individuo?
- SRA. BERNABE: **Él pues arrancó a correr.**
- FISCAL DARINA: ¿Qué pasó luego? ¿Hacia dónde arrancó a correr?
- SRA. BERNABE: Hacia la puerta para
- FISCAL DARINA: ¿Y qué usted hizo, si algo?
- SRA. BERNABE: **Pues después este cuando lo suelto no pasó ni, ni, segundos que pues me fui detrás de él.**
- FISCAL DARINA: ¿Con qué propósito se fue detrás de él?
- SRA. BERNABE: Para ver si lo podía cog, este cogerlo.
- FISCAL DARINA: Okey. ¿Y qué pasó, cuando se fue detrás de él? ¿Qué finalmente ocurrió?
- SRA. BERNABE: Pues no, no, pues es que lo estaba esperando un carro en la parte de afuera en la calle. Se había marchado de la tienda.
- FISCAL DARINA: Le pregunto, ¿Cuál fue el motivo principal por el que usted intervino con esta persona?
- SRA. BERNABE: Porque ya varias ocasiones había ido pues a la tienda y, y pues
- FISCAL DARINA: ¿Pero había ido a la tienda a qué?
- SRA. BERNABE: A llevarse cosas.
- FISCAL DARINA: A llevarse cosas. ¿Qué pasó después? Que usted dice que pues no, no lo pudo, verdad.
- SRA. BERNABE: **Pues no lo pude coger este.**

.

TPO 14 de junio de 2017, págs. 29 líneas 25-31; 30 líneas 1-24, 29; 31-32 líneas 1-28. (Énfasis nuestro).

Aseguró que el individuo se apropió de cinco estuches de perfume de las marcas *Nautica* y *Curve*, pero que logró quitarle uno. Atribuyó el valor de la mercancía en unos \$80.00.²⁴

²⁴ TPO 14 de junio de 2017, pág. 34 líneas 17-30.

A preguntas del Ministerio Público, declaró sobre la identificación del apelante, mediante una rueda de detenidos.²⁵ Asimismo, identificó al Sr. Montes Ortiz en sala.²⁶

En el turno de contrainterrogatorio, la Sra. Bernabe Trinidad asintió a las preguntas de la Defensa sobre la declaración jurada que prestó y las vistas anteriores a las que compareció. Indicó que anteriormente, como empleada de seguridad de Walgreens, intervino con personas que a su entender se apropiaban de mercancía, cuando éstas salían del establecimiento. Sin embargo, el día de los hechos, intervino con el apelante mientras éste aún se encontraba dentro de la tienda.²⁷ La declarante aclaró que en ese momento Walgreens no había introducido las bolsas de papel. Aceptó, sin embargo, que el mero hecho de que un cliente lleve una bolsa para hacer sus compras no se puede interpretar como que se está apropiando de mercancía.²⁸ Además, aunque declaró que había visto al apelante en varias ocasiones, sólo mencionó un incidente que le constaba porque se lo relataron sus compañeros de trabajo, toda vez que en esa ocasión su turno había culminado. Tampoco había visto la querrela que alegó se hizo.²⁹

Con relación a los hechos que nos atañen, la Sra. Bernabe Trinidad dijo que mientras se acercaba al apelante, le gritó en dos ocasiones que soltara la mercancía, pero éste le hizo caso omiso.³⁰ Según las notas del Agente Carrero Méndez, la testigo confirmó los hechos allí vertidos y que testificó en la vista preliminar. A saber, indicó que, al acercarse, escuchó cuando se abrió una bolsa de papel; y vio al apelante en cuclillas echar allí la mercancía. Se le paró de frente a algunos tres pies; él hizo un movimiento para irse; y ella le impidió el paso, para que no saliera de la tienda. Él se

²⁵ TPO 14 de junio de 2017, págs. 35-36.

²⁶ TPO 14 de junio de 2017, pág. 36 líneas 14-19.

²⁷ TPO 14 de junio de 2017, págs. 41 líneas 15-31; 42 líneas 1-4.

²⁸ TPO 14 de junio de 2017, pág. 43 líneas 9-18.

²⁹ TPO 14 de junio de 2017, págs. 44-47.

³⁰ TPO 14 de junio de 2017, págs. 47 líneas 17-30; 48 líneas 1-8.

acercó; ella lo empujó; y comenzó el forcejeo. La testigo logró arrebatarse un estuche de la bolsa. Incluso llegó a tener una posición de ventaja, ya que él estaba debajo de ella, porque se resbaló o se cayó. Entonces, él la agredió en el pecho. Él se levantó, corrió hacia la salida y ella lo persiguió.³¹ La testigo aseguró que vio al apelante echar los cuatro estuches.³² Sin embargo, en sala, no recordó cuántos eran de *Nautica* y cuántos de *Curve*.³³

En cuanto a la identificación, la testigo asintió al preguntársele si se percató que el apelante tenía un tatuaje en el cuello.³⁴ Así, contestó las preguntas de la Defensa sobre la identificación del Sr. Montes Ortiz en una rueda de detenidos. Afirmó que el único delgado y con tatuaje en el cuello lo era el apelante; pero negó haber visto el vídeo.³⁵ Éste fue transmitido en corte abierta para repasar los eventos allí registrados en el breve periodo.³⁶ A instancias del Sr. Montes Ortiz, la Defensa llevó a la atención del TPI el tamaño de los cuatro estuches que se imputan robados *vis a vis* el tamaño de la bolsa.³⁷ En el turno de redirecto, la Sra. Bernabe Trinidad aclaró que la bolsa era una mediana.³⁸ En el reconstrainterrogatorio, la testigo reiteró que intervino con el apelante, dentro de la tienda, porque lo había visto anteriormente hurtar mercancía.³⁹

Durante la continuación del juicio en su fondo, el 20 de junio de 2017, prestó declaración el Agente Carrero Méndez, quien para el 13 de diciembre de 2016 estaba adscrito al Precinto de Bayamón Oeste 311 como agente investigador, en el turno de 8:00

³¹ TPO 14 de junio de 2017, págs. 48-54.

³² TPO 14 de junio de 2017, págs. 56 líneas 1-11 y 57 líneas 4-6.

³³ TPO 14 de junio de 2017, pág. 59 líneas 20-25.

³⁴ TPO 14 de junio de 2017, pág. 62 líneas 5-9.

³⁵ TPO 14 de junio de 2017, págs. 62-63.

³⁶ TPO 14 de junio de 2017, págs. 64-69.

³⁷ TPO 14 de junio de 2017, pág. 69 líneas 2-17.

³⁸ TPO 14 de junio de 2017, pág. 71 líneas 24-28.

³⁹ TPO 14 de junio de 2017, pág. 73 líneas 9-19.

p.m. a 4:00 a.m. Éste fue quien primero se personó al establecimiento comercial y entrevistó a la Sra. Bernabe Trinidad.⁴⁰

AGTE. CARRERO: **Ella se percata que está metiendo unos estuches de perfumes dentro de un bolso. Se le acerca y entonces interviene con él, tienen un forcejeo. Él la empuja, la agrede en el área del pecho. Sale corriendo y se marcha de lugar. Se lleva cuatro, cuatro pa, estuches de perfumes. Entre esos estuches de perfumes era uno Nautica y tres Curve, valorados en, en 20 dólares.**

FISCAL DARINA: ¿Veinte dólares qué? ¿Cada uno, en total?

AGTE. CARRERO: Cada uno. Cada uno.

FISCAL DARINA: Le pregunto qué descripciones si alguna le proveyó la señora Yadira con relación al individuo que ella...

AGTE. CARRERO: **Trigueño, delgado, unos 5 7 de estatura, ojos marrones, mahón azul, una tshirt blanca, jacket color crema.**

FISCAL DARINA: Okey puede decirle más despacio, por favor.

AGTE. CARRERO: Aja.

FISCAL DARINA: Usted indicó a preguntas mías, trigueño 5 7 delgado, delgado, ojos marrones, continúe.
Mahón azul.

AGTE. CARRERO: Mahón azul, tshirt blanca, jacket color crema, crema. Y para ese entonces barba si no me equivoco.

FISCAL DARINA: ¿Para ese entonces?

AGTE. CARRERO: **Mencionó que tenía barba.**

FISCAL DARINA: ¿Qué otra información si alguna, le proveyó Yadira?

AGTE. CARRERO: Este, eso es prácticamente más o menos lo que ella me dijo

FISCAL DARINA: Y.

AGTE. CARRERO: Creo que vio un, un bolso, el bolso donde metió los estuches era color brown. Este y que él mismo se había marchado en un, en una van, una Windstar crema, Ford Windstar.

⁴⁰ TPO 20 de junio de 2017, págs. 75 líneas 16-31; 76 líneas 1-21.

TPO 20 de junio de 2017, pág. 77 líneas 3-29.
(Énfasis nuestro).

El Agente Carrero Méndez indicó que preparó el informe correspondiente y que, al consultar con su supervisor, el delito se clasificó como robo, toda vez que medió un forcejeo.⁴¹ Al ser contrainterrogado, el Agente Carrero Méndez aceptó que de sus notas no surgía información acerca que el apelante le propinó un puño a la Sra. Bernabe Trinidad ni que ésta lo hubiera visto con anterioridad o que le hubiera arrebatado algo al individuo. No obstante, afirmó en el redirecto que hizo constar en el informe que la Sra. Bernabe Trinidad forcejeó con el individuo y éste “la agredió con sus manos en el área del pecho”. A preguntas de la Defensa, el Agente Carrero Méndez manifestó que las notas que tomó fueron conformes a lo que le relató la Sra. Bernabe Trinidad.⁴²

El Agente Arana Pérez, adscrito a la División de Robos de Bayamón y con más de veinte años de experiencia, atendió la querrela de Walgreens el 14 de diciembre de 2016. Además, indicó que entrevistó a la Sra. Bernabe Trinidad en su residencia.⁴³

.

AGTE. ARANA: Entonces, este, se percata que entra una persona... ellos siempre están pendientes a los que entran y salen eh, se percata que esta persona de una (sic) cinco a seis de estatura aproximadamente tenía una camisa blanca con un jacket color crema, de tez oscura y entra y se dirige hacia el área de perfumes. Ella pues eh se percata; sale entonces de donde ella está, va hacia donde estaba cerca de la góndola y escucha que hay alguien como si estuvieran abriendo una bolsa o algo. Y entonces ella se asoma para verificar qué es lo que está pasando en esa área de la góndola.

FISCAL DARINA: Uju.

⁴¹ TPO 20 de junio de 2017, págs. 78 líneas 30-31; 79 líneas 1-3.

⁴² TPO 20 de junio de 2017, págs. 80-83.

⁴³ TPO 20 de junio de 2017, págs. 84 líneas 18-21; 85 líneas 10-24.

AGTE. ARANA: Cuando ella ve ese, se fija que mira, observa al individuo que acababa de entrar sacando esa bolsa y echando unos perfumes que estaban ahí frente al individuo, que está echando eso, es[a]s cajas de perfumes dentro de esa bolsa de papel eh ella al percatarse que es la misma persona que ya anteriormente, ya había ido unas cuantas veces, eh, al, al Walgreens y había hecho el mismo procedimiento y no había pagado por la, por la mercancía.

FISCAL DARINA: Uju.

AGTE. ARANA: **Se acerca a donde él y le, le increpa y le dice, mira deja lo que estás haciendo y deja los productos que estás ahí que sabe no es la primera vez que tú vienes. Se forma ese careo entre ellos dos, ella inclusive eh se le acerca para tratar entonces de sacarle de, de su bolso que estaba llenando con mercancía que él estaba echando. En eso entonces se forma un forcejeo entre los dos, eh, el individuo Juan C. Montes eh se resbala, en ese resbalón que él se da, en ese forcejeo entre los dos, él se levanta. Y con su mano cerrada le impacta en el área del pecho ahí la señora Yadira suelta la, el bolso se, se hecha hacia atrás porque entonces se hecha hacia atrás porque entonces se queda sin aire, tratando de buscar este respirar, ahí Juan se, se incorpora completamente logra entonces emprender la huida hacia la puerta de salida del, del Walgreens. Ya llegando ahí la puerta de salida [é]l tropieza con la puerta. Porque la puerta no abrió automáticamente. [É]l salió corriendo cuando llega a esa área de que impacta la puerta porque como no logró abrirse él lo que hace es que entonces la empuja, para entonces poder tener salida. Yadira posteriormente a eso sale corriendo después que ella pues logró verdad este obtener aire y poder recuperarse un poco de lo sucedido emprende la marcha detrás de individuo también para entonces darle alcance. Pero ya él estaba, le llevaba ventaja ya habían**

salido hacia el lado derecho o hacia la Avenida la Millones que queda eh lateral al Walgreens. Ella sale de, de la farmacia, logra ver que el sigue corriendo hacia, hacia arriba hacia [é]l, hacia el Wendy's por la acera. Y se monta en un vehículo tipo van y se marchan hacia Alhambra. Hacia arriba hacia la Avenida arriba hacia la carretera aquella es la calle Comerío. Hacia la calle Comerío. Luego de esto pues, compañeras de ella salen a verificar qu[é] era lo que estaba pasando volviendo entonces a entrar a la tienda. Luego de este suceso ella se le notifica lo que está pasando, llaman a la Policía le dicen a ella que le duele el pecho y entonces este llamaron al Cuartel de Bayamón Oeste y el compañero que estaba en esa tarde en, perdón, en esa noche, en las querellas pues llegó y entonces fue el compañero Carrero para tomar los datos preliminares con relación a los hechos.

.

TPO 20 de junio de 2017, págs. 86-87. (Énfasis nuestro).

El Agente Arana Pérez indicó que se sustrajeron cuatro estuches de perfume, aunque no pudo precisar la marca.⁴⁴ Declaró que, al ver la grabación tomada por las cámaras de seguridad, reconoció al apelante por tratarse del mismo infractor en un incidente de apropiación ilegal, ocurrido unas semanas antes en la Avenida Betances. El testigo identificó en sala al Sr. Montes Ortiz.⁴⁵

De otra parte, para el 27 de diciembre de 2016, se realizó una rueda de detenidos, en la que la Sra. Bernabe Trinidad identificó al apelante.⁴⁶

AGTE. ARANA Se consiguieron los componentes del mismo, eh cuatro personas adicional (sic) a Juan C. Montes. Éstos se vistieron todos de, de con la misma ropa

⁴⁴ TPO 20 de junio de 2017, pág. 87 líneas 23-27.

⁴⁵ TPO 20 de junio de 2017, págs. 88 líneas 22-30; 89 líneas 3-7.

⁴⁶ TPO 20 de junio de 2017, págs. 90-91.

*según la, la información que había dado este Yadira. En este caso pues nosotros, si usan gorras, pues le ponemos gorras. En este caso, pues, así mismo se hizo.⁴⁷ Este, ellos utiliza (sic), se utilizan unos números correlativos del uno al cinco. Se le da la oportunidad entonces al, a Juan C. que éste escoja su, su, el número predilecto que él quiere para hacer la rueda de confrontación. Siendo el que escoge el número tres y se llevó a un cuarto donde en ese cuarto van a estar los cinco correlativos del uno al cinco. Eh hay un, una ventana de cristal donde ellos no ven hacia afuera, pero la persona testigo o querellante pueden ver verdad hacia esa, hacia, hacia dentro de ese cuarto. Luego de que se hace ese ejercicio que, entonces, se pasa la señora **Yadira ahí, ahí eventualmente, pues entonces, ella luego de haber observado este, la la línea de confrontación, ella identifica a Juan C. Montes con el número tres.***

TPO 20 de junio de 2017, pág. 90 líneas 16-31.
(Énfasis nuestro).

Luego de particularizar los detalles que consignó en el acta de la rueda de confrontación,⁴⁸ el testigo mencionó que solicitó la impresión de unas tomas de pantalla del vídeo de Walgreens, que figuraran la entrada y salida del apelante.⁴⁹

Al concontrinterrogársele, el Agente Arana Pérez acotó que, el 14 de diciembre de 2016, vio el vídeo captado por las cámaras de seguridad y reconoció al apelante, quien fue arrestado durante esa mañana.⁵⁰ De igual forma, a base de la tarjeta de querrela, ésta indicaba que la cantidad de mercancía sustraída era cuatro estuches de perfume *Nautica* y tres *Curve*.⁵¹ Sin embargo, de la misma sí se desprende que después del forcejeo, la Sra. Bernabe

⁴⁷ Del vídeo de seguridad no se desprende que la persona llevara gorra.

⁴⁸ TPO 20 de junio de 2017, pág. 91.

⁴⁹ TPO 20 de junio de 2017, págs. 92-94.

⁵⁰ TPO 20 de junio de 2017, págs. 94-96.

⁵¹ TPO 20 de junio de 2017, pág. 102 líneas 19-20.

El documento no fue autenticado ni admitido en evidencia; no obstante, el TPI permitió que se dijera lo que allí constaba. Véase, TPO 20 de junio de 2017, págs. 101-102.

Trinidad fue agredida.⁵² La Defensa también cuestionó al Agente Arana Pérez sobre las tomas de las distintas cámaras de seguridad grabadas en vídeo, pero éste contestó que sólo recordaba la de la entrada y salida. El testigo dijo que no observó que la tienda tuviera una cámara que apuntara desde la puerta al pasillo de cosméticos.⁵³

Justipreciada la evidencia, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por el delito tal cual fue imputado. Luego de recibido el informe de pre-sentencia, el 31 de julio de 2017 el TPI condenó al Sr. Montes Ortiz a cumplir 15 años de reclusión. Inconforme, el 18 de agosto de 2017, presentó el recurso de apelación de epígrafe y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al entender que según la prueba desfilada se configuró el delito de[l] artículo 189 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Erró el Tribunal al encontrar culpable de la conducta imputada al acusado apelante con prueba insuficiente.

Erró el Tribunal al encontrar culpable al acusado apelante siendo prueba y veredicto contrario al principio de legalidad y justo apercibimiento.

Erró el Tribunal al no garantizarle al Apelante el debido proceso de ley según dispone en la Constitución Federal, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Criminal.

El 29 de agosto de 2017, ordenamos al TPI que nos remitiera los autos originales, en calidad de préstamo, los cuales fueron recibidos el 1 de septiembre de 2017. Luego de culminarse el proceso de transcripción de oficio de la evidencia testifical el 19 de febrero de 2019 y las partes la estipularan, el Sr. Montes Ortiz presentó su alegato suplementario el 3 de junio de 2019.

Por su parte, luego de conceder la prórroga solicitada, el 3 de julio de 2019, el Estado presentó su escrito, por conducto de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de la

⁵² TPO 20 de junio de 2017, págs. 103 líneas 25-30; 104 líneas 1-6.

⁵³ TPO 20 de junio de 2017, págs. 105 líneas 12-15; 106 líneas 15-17.

comparecencia de ambas partes, la Transcripción de la Prueba Oral y los Autos Originales, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

II.

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. 34 LPRA Ap. II, R. 110.

De conformidad con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Estado tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

Al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*.

-B-

Es norma asentada que nunca puede haber una convicción sin prueba que conecte al imputado, más allá de duda razonable, como el actor de los hechos delictivos. Es por ello que la identificación del acusado se considera una etapa crítica del procedimiento criminal. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009). Al evaluar una alegación de error en la identificación del acusado, el juzgador debe realizarse un amplio análisis, que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del

caso. *Id.*, págs. 289-290. **Se entiende que una identificación realizada dentro de un proceso en extremo sugestivo repercute en una identificación errónea y, por tanto, inadmisibles, pues viola el debido procedimiento de ley.** Lo esencial al justipreciar las identificaciones extrajudiciales, como lo es la rueda de detenidos, es determinar si el proceso de identificación fue tan sugestivo que acarreó la probabilidad sustancial de una identificación errónea. Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, *Forum* 1995, Vol. I, pág. 263; *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 290.

Ahora bien, **no se excluirá el fruto evidenciario ipso facto de una identificación por el mero hecho que el procedimiento haya sido innecesariamente sugestivo. Esto, porque se debe considerar si, de acuerdo a la totalidad de las circunstancias, la identificación fue confiable.** *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 291. A dicho examen debe someterse la intervención del Estado al organizar un procedimiento de identificación y el aspecto subjetivo y humano al evaluar, a base de hechos que denoten confiabilidad, la identificación hecha por el testigo para determinar si hubo probabilidad sustancial de identificación errónea. *Id.* **Lo importante es que la identificación sea libre, espontánea y confiable.** *Id.*, pág. 292.

Los factores que, según la jurisprudencia, se deben evaluar para establecer la confiabilidad en la identificación y, por ende, la admisibilidad de esa identificación son: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Id.*

-C-

El Art. 189 del Código Penal de 2012, según enmendado, define el Robo de la siguiente manera:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 LPRA sec. 5259. (Énfasis nuestro).

Los elementos de este delito son: apropiación ilegal de un bien mueble ajeno, en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto, por medio de la violencia o intimidación. En relación con el caso de autos, el delito tipificado incluye una modalidad en que la violencia sobre el sujeto se ejerza después del hecho, con el propósito de retener el bien. Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, ed. rev., pág. 295.

Lo distinguible entre el robo y la apropiación ilegal es que en el primero interviene violencia e intimidación. Por tanto, la presencia de dicho elemento desplaza cualquier otro tipo de delito menor incluido.

*[E]l principio de especialidad del artículo 9 no se refiere meramente a la distinción entre ley especial y ley general en el sentido que sugiere el TSPR. Para ilustrar mejor el alcance del principio de especialidad, no distinguiré entre ley especial y ley general, sino entre ley desplazante y ley desplazada. **La ley desplazante es la que conforme al principio de especialidad prevalece sobre la disposición que es desplazada.** En contraste, la ley desplazada es la disposición que queda echada a un lado por la ley desplazante. **Una ley desplazante es la que contiene todos los elementos de la ley desplazada y adiciona algún elemento.***

Así, por ejemplo, el delito de robo es ley desplazante frente al delito de apropiación ilegal, puesto que el delito de robo contiene todos los elementos del de apropiación ilegal, más el elemento adicional de fuerza o violencia en la sustracción del bien.

Luis E. Chiesa Aponte, *Análisis del Término 2017-2018 Tribunal Supremo de Puerto Rico* 88 Rev. Jur. UPR 149, 155 (2019). (Énfasis nuestro).

En *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 DPR 307 (1982), el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que la magnitud del uso de la fuerza es impertinente para que el delito de robo se configure. Tampoco es relevante que en efecto se inflija o no daño corporal a la víctima ni el valor del bien sustraído. La violencia se manifiesta mediante cualquier tipo de fuerza o agresión, que tenga el efecto de lograr que el sujeto se desprenda de bienes de su pertenencia o posesión. *Pueblo v. Batista Montañez, supra*. Tal como expresáramos, la violencia en el robo, además, puede perpetrarse después del acto de apropiación, con el fin de retener la cosa apropiada. 33 LPRA sec. 5259.

III.

En el presente caso, el Sr. Montes Ortiz arguye que el Foro de Primera Instancia erró al validar la identificación del acusado, por entender que la rueda de detenidos violó su debido proceso de ley. Plantea también que la Sra. Bernabe Trinidad estaba parcializada en su contra, ya que lo siguió en cuanto lo vio entrar al establecimiento comercial.

Además, alega que existe duda razonable sobre la configuración del elemento de violencia requerido en el delito de robo. A esos efectos, hace referencia a los delitos inferiores incluidos de apropiación ilegal y ratería. Añade que uno de los elementos del delito no se configuró, toda vez que la acusación consigna “bienes inmuebles”, mientras que el Art. 189 del Código Penal de 2012, *supra*, hace referencia a “bienes muebles”.

En primer lugar, debemos mencionar que de los Autos Originales no surge una impugnación de la identificación del Sr. Montes Ortiz mediante una oportuna moción de supresión, conforme lo regula el ordenamiento procesal criminal. Aclarado lo anterior, el apelante aduce que la identificación fue errada, producto de la parcialidad de la testigo y, por lo tanto, constituyó un error manifiesto. No nos persuade.

Repasemos las declaraciones de la testigo de cargo sobre el procedimiento de identificación en la rueda de detenidos:

FISCAL DARINA: ¿Cómo fue el proceso?

SRA. BERNABE: Me llevan a un cuarto, a un, a un cuarto pequeño.

FISCAL DARINA: Ujum.

[...]

SRA. BERNABE: Habían (sic) este, cuando entro, pues, entran cinco, cinco personas.

FISCAL DARINA: Cinco personas.

SRA BERNABE: Me dicen pues que identificara, pues pude identificarlo en menos de, de segundos.

FISCAL DARINA: En segundos. Vamos por parte. ¿Cómo eran, cómo estaban vestidas esas personas? Usted recuerda.

SRA. BERNABE: Tenían, una gorra, tenían unas gafas,⁵⁴ tenían un jacket. Todos estaban vestidos iguales.

FISCAL DARINA: Vestidos iguales.

Le pregunto a qué número usted dice que identificó a una persona en segundos. ¿A qué número identificó a la persona, con qué número?

SRA. BERNABE: Al número tres.

TPO 14 de junio de 2017, págs. 35 líneas 23-31; 36 líneas 1-9.

LCDO. DÍAZ: [...] Y lo cierto es que el único que se le nota un tatuaje es este Caballero ¿Verdad que eso es así?

SRA. BERNABE: Sí.

[...]

LCDO. DÍAZ: Usted había descrito a una persona flaquita, este.

SRA. BERNABE: Bajita.

LCDO. DÍAZ: Bajita. Aparte de ese que usted, de que

⁵⁴ Del Exhibit 2, en la fotografía de la rueda de detenidos, se aprecia que ninguno de los componentes llevaba gafas.

usted mencionó como usted no concibe que algunos de esos son flaquitos como usted entendía, ¿alguno otro?

SRA. BERNABE: No, él era único.

LCDO. DÍAZ: No él era el único flaquito.

SRA. BERNABE: Sí.

TPO 14 de junio de 2017, págs. 62 líneas 23-26; 63 líneas 2-9.

El 27 de diciembre de 2016, apenas transcurridas dos semanas del robo, la Sra. Bernabe Trinidad participó de una rueda de detenidos, en la que se encontraba el Sr. Montes Ortiz, quien escogió el número tres como identificación. Los Autos Originales comprenden la fotografía de la rueda y el acta del proceso admitidos en evidencia. Los cinco hombres estuvieron ataviados con idéntica indumentaria. Todos tenían cubiertos sus brazos, piernas y en las cabezas llevaban gorras con visera. El cuello de los abrigos era de corte redondo y semialto. No obstante, el del apelante lucía más bajo; por lo que al lado derecho se lograba percibir un tatuaje. Al éste identificarse con el número tres, fue ubicado en medio de dos parejas de componentes, quienes conformaron el resto de la rueda de detenidos.

Al revisar la fotografía, su acta y las declaraciones del Agente Arana Pérez y la Sra. Bernabe Trinidad, que describieron el proceso de identificación, desde sus puntos de vista como investigador y testigo, respectivamente, podríamos coincidir parcialmente con los planteamientos del apelante. En particular, por la diferencia de la estructura corporal del componente número cuatro y el Sr. Montes Ortiz y la visualización del tatuaje, por ejemplo. Otra falla del proceso, que no se mencionó, fue que todos los componentes vistieron gorras, cuando del vídeo se aprecia que el Sr. Montes Ortiz no llevaba gorra el día de los hechos. Este error, sin embargo, lo favoreció, pues indudablemente resulta en una mayor dificultad para un testigo identificar a la persona

sospechosa, cuando importantes rasgos físicos se ocultan bajo una gorra. En fin, lo cierto es que la Sra. Bernabe Trinidad identificó positivamente al apelante, como dijo ella misma, en segundos. Su seguridad estribó, no en un proceso sugestivo, sino en que ya lo había visto con anterioridad. Precisamente, debido a esa certeza fue que actuó de manera diligente en su vigilancia, en cuanto el apelante arribó a Walgreens. Decididamente, esta primera identificación no sólo fue extrajudicial, sino una en la que no medió intervención alguna del Estado. Cabe señalar que, durante su investigación, al ver el vídeo tomado por las cámaras de seguridad, el Agente Arana Pérez también reconoció al Sr. Montes Ortiz, por su relación con otro incidente en la zona de Bayamón, lo que facilitó su arresto y la eventual identificación en la rueda de detenidos.

El ánimo de evitar una identificación sugestiva es en las instancias en que el Estado interviene en ese delicado proceso. En este caso, al momento en que se llevó a cabo la rueda de detenidos, ya la testigo lo había identificado, sin que mediaran las autoridades policiales. Es decir, se produjeron tres identificaciones distintas: la primera, sin intervención del Estado, se suscitó el día de los hechos, con el referente de la Sra. Bernabe Trinidad con la persona del apelante; la segunda, con intervención de las autoridades, en la rueda de detenidos; y la tercera, en el juicio, celebrado seis meses después de los hechos aproximadamente.

En fin, la testigo ofreció una descripción detallada a la Policía sobre el físico del apelante. La descripción precisa fue posible porque el Sr. Montes Ortiz llevaba su rostro descubierto, había iluminación en la farmacia y la Sra. Bernabe Trinidad estuvo cerca del apelante por varios segundos. Tan cerca, como para quedar al alcance de una agresión por parte de éste. Así, podemos colegir que la Sra. Bernabe Trinidad tuvo oportunidad para ver al

Sr. Montes Ortiz cometer el delito de apropiación ilegal; desde el arribo del apelante a Walgreens, la testigo confirió atención al observarlo; aun sin haber visto el vídeo, la testigo describió de forma certera las características físicas relevantes del apelante a la Policía; entre el incidente y el proceso de identificación apenas transcurrieron dos semanas; y, finalmente, la Sra. Bernabe Trinidad mostró seguridad durante la rueda de detenidos. En vista de todo lo antes indicado y, sobre todo, el hecho irrefutable de que la testigo tenía un referente del apelante previo a los hechos, resolvemos que la identificación goza de confiabilidad.

En cuanto al alegado error en la acusación, en la que se hace referencia a “bienes inmuebles”, en lugar de “bienes muebles”, la Regla 38 de Procedimiento Criminal dispone:

(a) Subsanación de defectos de forma. Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36,⁵⁵ el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.
34 LPRA Ap. II, R. 38.

Conforme dicta la norma, el TPI tiene amplia liberalidad para permitir las enmiendas que sean necesarias y subsanar los defectos de forma. Es decir, aquellos errores que no perjudican los derechos sustanciales del acusado. Aún más, la precitada regla establece que, si no se realizan dichas enmiendas, el defecto se entenderá subsanado una vez se emite el fallo o veredicto. Véase, *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012).

En este caso, el apelante tiene razón al señalar que la

⁵⁵ La Regla 36 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente sobre los defectos de forma:

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

34 LPRA Ap. II, R. 36.

acusación presenta un defecto al referirse a bienes inmuebles, en lugar de bienes muebles. No obstante, al examinar la acusación, a la luz de los requisitos establecidos en la doctrina, podemos notar que ésta es suficiente y refleja todos los elementos esenciales del delito imputado. En específico, el propio pliego acusatorio describe de manera prístina y en letras mayúsculas la mercancía robada como: “CUATRO ESTUCHES DE PERFUMES VALORADO[S] EN \$80.00 DÓLARES”. Por lo anterior, entendemos que el Sr. Montes Ortiz sí estuvo debidamente apercebido de este elemento del delito imputado. No albergamos duda de que este defecto se trata de uno de forma, que de ninguna manera menoscabó los derechos del apelante. Por tanto, una vez rendido el fallo de culpabilidad del TPI, en ausencia de enmienda, el defecto se entendió subsanado. El error no fue cometido.

De otro lado, según reseñáramos antes y en lo que atañe al caso de epígrafe, el delito de apropiación ilegal⁵⁶ o el de ratería⁵⁷ se distinguen del tipificado como robo, porque en éste la sustracción

⁵⁶ Escrito de Apelación, pág. 21.

Artículo 181. Apropiación ilegal.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o

(b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o

(c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 LPRA sec. 5251.

⁵⁷ Escrito de Apelación, pág. 22.

Artículo 184. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, con el propósito de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

(a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;

[...]

El establecimiento comercial donde esté la mercancía deberá encontrarse abierto al público general, dentro del horario establecido para ofrecer servicios.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en sustitución de la pena de multa o de reclusión o de servicios comunitarios.

No obstante, lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Art. 182. 33 LPRA sec. 5254.

del bien mueble se realiza mediante el empleo de violencia o intimidación. Asimismo, en el robo, la apropiación ocurre en la presencia inmediata del sujeto, contra su voluntad y el valor del bien se considera insustancial.

Del testimonio de la Sra. Bernabe Trinidad se desprende que, al entrar el Sr. Montes Ortiz al establecimiento comercial, la declarante lo reconoció debido a una conducta anterior, por lo que comenzó a acercarse hacia donde éste se dirigía. Es decir, intervino con él tan pronto lo vio entrar y caminar en línea recta hacia las primeras mesas, sitas en medio del pasillo número uno, identificado como el de los cosméticos, justo enfrente de la entrada y salida de Walgreens. Ello explica el periodo tan breve del incidente, que en el vídeo se registra desde las 21:36:39 hasta las 21:37:02, aproximadamente, y que la testigo confirmó mediante su testimonio. La Sra. Bernabe Trinidad declaró que escuchó el sonido de la bolsa de papel de estraza al abrirse y vio al Sr. Montes Ortiz acuclillarse ante la mesa, donde comenzó a echar los estuches de perfume. Le gritó al apelante que se desprendiera de los bienes muebles, pero éste no obedeció el aviso. Entonces, el incidente dio un giro determinante cuando el Sr. Montes Ortiz, al ser descubierto, pretendió irse con la mercancía y la Sra. Bernabe Trinidad intentó impedirselo. Del forcejeo, la declarante logró arrebatarse uno de los estuches y el Sr. Montes Ortiz la agredió en el pecho y se fue corriendo en dirección a la salida de Walgreens. La Sra. Bernabe Trinidad logró reponerse del golpe y persiguió infructuosamente al apelante hasta las inmediaciones de la farmacia. Sin embargo, narró al TPI que el apelante logró escaparse en un vehículo.

Relevante al error planteado ante nuestra consideración, es meritorio destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier uso de fuerza o agresión, por más leve que sea,

inmediatamente después de cometido el hecho y que tenga el efecto de lograr retener la cosa apropiada configura la violencia requerida para que se incurra en una de las modalidades de robo tipificadas en el Art. 189 del Código Penal, *supra*. Toda vez que el apelante obtuvo retener los estuches de perfume, luego de agredir a la Sra. Bernabe Trinidad, nos parece claro que se configuraron los elementos delictivos del robo. Por lo anterior, los delitos de apropiación ilegal y ratería quedan desplazados, pues en éstos no media violencia ni intimidación alguna.

Examinados los vídeos captados por las cámaras,⁵⁸ junto con la prueba testifical vertida en el juicio en su fondo, resolvemos que los actos probados se ajustan al delito imputado de robo. Al TPI observar las imágenes grabadas que se mostraron en sala y conferir credibilidad a las declaraciones de la testigo de cargo, halló suficiente en derecho la prueba vertida, para derrotar la presunción de inocencia del acusado y sostener el fallo condenatorio en su contra. Ciertamente, la evidencia ofrecida y admitida por parte del Estado logró establecer los elementos del delito imputado, más allá de duda razonable; a saber: apropiación ilegal de cuatro estuches de perfume de un establecimiento comercial, al ocultarlos en una bolsa e, inmediatamente después, incurrir en violencia física o agresión para retener la cosa apropiada. Por lo cual, en deferencia al proceso adjudicativo de credibilidad y valor probatorio del juzgador de hechos, y ante la prueba examinada, no vemos razones para intervenir con el fallo condenatorio. De igual forma, la condena impuesta está avalada por el ordenamiento legal que apareja el delito de robo con una sanción penal fija de 15 años.

⁵⁸ En particular, las cámaras identificadas como "Front Entrance", "Entrance Profile", y "Cosmetic PVM".

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada el 31 de julio de 2017, en el caso DBD2017G0021, que condenó a Juan C. Montes Ortiz, a cumplir en prisión una pena de 15 años.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones